

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002938-2024-JN/ONPE

Lima, 11 de abril de 2024

VISTOS: El Informe-PAS N° 004599-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 7127-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de CARLOS LUIS CONSUELO TARAZONA, excandidato a regidor distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 003778-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS N° 006475-2023-GSFP/ONPE, del 1 de septiembre de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el ciudadano CARLOS LUIS CONSUELO TARAZONA, excandidato a regidor distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash (el administrado), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias;

El 9 de septiembre de 2022, el administrado presenta una Solicitud de Casilla Electrónica, adjunta a la presentación de la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral;

El 13 de septiembre de 2023, mediante la Carta-PAS N° 006352-2023-GSFP/ONPE, se realizó la diligencia de notificación de la precitada resolución gerencial a efectos de que el administrado presente sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS N° 004599-2023-GSFP/ONPE, del 19 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 7127-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS N° 006222-2023-JN/ONPE, el 30 de octubre de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia;

El 2 de noviembre de 2023, el administrado presentó la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral en los formatos correspondientes. Asimismo, con fecha 10 de noviembre de 2023, presentó sus descargos finales;



II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Dada la ausencia de descargos por parte del administrado frente al inicio del procedimiento, por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en su notificación, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa del administrado;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, «la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad»¹;

Eso sí, a pesar de la falta de notificación o la notificación defectuosa, resulta posible que no exista vulneración del derecho de defensa. Y es que, incluso en tales supuestos, existe la posibilidad de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa de manera eficaz, como, por ejemplo, cuando se configura el saneamiento de una notificación defectuosa;

Por lo tanto, ante la falta de notificación o la notificación defectuosa, solo podrá considerarse válida la notificación y los actos administrativos subsiguientes si y solo si se acredita que, pese a ello, el administrado pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En caso contrario, corresponderá considerarla inválida;

Precisado lo anterior, en el presente caso, el 13 de septiembre de 2023, mediante la Carta-PAS N° 006352-2023-GSFP/ONPE, se realizó la diligencia de notificación de la resolución del inicio del presente PAS en el domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), siendo dejada bajo puerta, en segunda visita, al no encontrar a persona alguna con quien entender la diligencia; asimismo, se dejó constancia de las características del inmueble. Esta información consta en el respectivo aviso y acta de notificación;

Es así como, en apariencia, se habría cumplido con los requisitos y formalidades exigidos por el artículo 21 del TUO de la LPAG, sobre el régimen de notificación personal;

No obstante, de la revisión del Sistema de Notificación Electrónica, se advierte que, el 9 de septiembre de 2022, el administrado presentó una solicitud de asignación de casilla electrónica. Sin embargo, conforme al Informe N° 000229-2024-SGACTD-SG/ONPE dicha solicitud no fue remitida a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario; por lo tanto, no fue atendida;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2021). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 16ª ed., Tomo I. Lima, Perú. p. 305.



Sobre el particular, debe considerarse que, conforme con el artículo 11 del Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales SISEN - ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000726-2023-JN/ONPE, la casilla electrónica se constituye en un domicilio digital obligatorio para efectuar la notificación de los actos administrativos y/o actuaciones administrativas que se emitan en los procedimientos administrativos que son de competencia de la ONPE;

En este sentido, al no haber atendido la solicitud de casilla electrónica mencionada, se perjudica al derecho de defensa del administrado; toda vez que, de haber atendido la solicitud y haberse generado una casilla electrónica, la resolución que da inicio al procedimiento debió haber sido notificada por ese medio;

Reafirmando ello, en que de la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental institucional, no se advierten actuaciones procedimentales por parte del administrado u otros elementos de convicción que permitan considerar que, a pesar de la notificación defectuosa, este pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

En síntesis, y conforme a lo expuesto en las líneas previas, no puede considerarse válida la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 006475-2023-GSFP/ONPE. Por tanto, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, correspondería rehacer la notificación de la citada resolución;

No obstante, considerando que la indebida notificación del inicio del PAS significa que el administrado no tomó conocimiento oportuno del procedimiento iniciado en su contra, la presentación de la segunda entrega de su información financiera de su campaña electoral se considera voluntaria o de iniciativa propia;

Así, este hecho se configura como una condición eximente de responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, corresponde archivar el presente PAS seguido contra el administrado;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano CARLOS LUIS CONSUELO TARAZONA, excandidato a regidor distrital de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano CARLOS LUIS CONSUELO TARAZONA el contenido de la presente resolución.



Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/dag

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 11-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 2320 1753

